



ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.687 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Agosto 10 de 2020

Página 1 de 2

En Barranquilla, A los DIEZ (10) días del mes de AGOSTO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dictó la siguiente providencia:

La señora NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA, actuando a través de Apoderado Judicial, Dr. SAMAET RAYMOND GARCÍA VASQUEZ, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra FALABELLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

En principio, la acción constitucional, correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal De Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Barranquilla, con el Radicado 08001-40-71-001-2020-00063-00 y mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 esa agencia judicial decidió NO Avocar el conocimiento de la misma, por considerar que, al ser necesario la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, son los Jueces del Circuito quienes deben conocer de la presente acción, motivo por el cual fue asignada a este juzgado para su trámite; al respecto hay que destacar que, si bien es necesario la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, no es menos cierto que las pretensiones principales y las razones de agravio radican en el establecimiento de Comercio FALABELLA, por lo que el Juzgado Municipal debió avocar conocimiento y por consiguiente tramitar la tutela. Sin embargo, este despacho, en consideración a los principios de celeridad e inmediatez, así como el carácter preferente que tiene la Acción de tutela, avocará el conocimiento de la misma para el trámite respectivo.

Como la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente tutela y se ordena notificar a la accionada mediante telegrama o por el medio más expedito.

Asimismo, se procederá a vincular a la presente Acción a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES, según lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para que pueda usar su legítimo Derecho a la Defensa (art. 29 de la C.N.), en la medida que la decisión que se llegue a proferir en las resultas del Proceso puede afectarlos. Comunicándoseles la presente decisión y haciéndoles saber que deberán informar a este Despacho sobre los hechos de esta, y solicitar las pruebas que considere necesarias, para lo cual se le confiere el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.



ACTE: NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA
C.C. N° 55.223.687 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: FALABELLA
RAD: 08001-31-05-002-2020-00137-00
Agosto 10 de 2020

Página 2 de 2

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por señora NAZLY JULISSA MULFORD MIRANDA, actuando a través de Apoderado Judicial, Dr. SAMAET RAYMOND GARCÍA VASQUEZ, contra FALABELLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.
- 2. OFICIESE** a los accionados para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien e informen a este Despacho acerca de los hechos de la presente acción y soliciten las pruebas que consideren pertinente.
- 3. VINCÚLESE** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES. COMUNÍQUESELE la presente decisión y HÁGASELE saber que deberán informar a este Despacho sobre los hechos de esta, y solicitar las pruebas que consideren necesarias, para lo cual se les confiere el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.
- 4. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -